|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CRC/C/OPSC/NZL/CO/1 |
| _unlogo | **Convención sobre losDerechos del Niño** | Distr. general25 de octubre de 2016EspañolOriginal: inglés |

**Comité de los Derechos del Niño**

 Observaciones finales sobre el informe presentado por Nueva Zelandia en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía[[1]](#footnote-1)\*

1. El Comité examinó el informe inicial de Nueva Zelandia (CRC/C/OPSC/NZL/1) en su 2140ª sesión (véase CRC/C/SR.2140), celebrada el 16 de septiembre de 2016; y en su 2160ª sesión, celebrada el 30 de septiembre de 2016, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

 I. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial del Estado parte y sus respuestas por escrito a la lista de cuestiones (CRC/C/OPSC/NZL/Q/1/Add.1). Asimismo, valora el diálogo constructivo mantenido con la delegación multisectorial de alto nivel del Estado parte.

3. El Comité recuerda al Estado parte que las presentes observaciones finales deben leerse conjuntamente con las observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Estado parte en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/NZL/CO/5), aprobadas el 30 de septiembre de 2016, así como con las correspondientes al informe inicial presentado por el Estado parte en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (CRC/C/OPAC/CO/2003/NZL), aprobadas el 3 de octubre de 2003.

 II. Observaciones generales

 Aspectos positivos

4. El Comité celebra las diversas medidas adoptadas por el Estado parte en ámbitos relacionados con la aplicación del Protocolo Facultativo, como la aprobación de:

 a) La enmienda de 2015 de la Ley de Delitos para tipificar como delito la trata en el plano nacional y aspectos de la captación de niños con fines sexuales, y la reforma de 2005 para tipificar como delito la trata de niños con fines de explotación sexual, la extirpación de partes del cuerpo y la utilización de niños para el trabajo forzoso;

 b) La Ley de Protección de los Niños Vulnerables, en 2014, que establece expectativas claras para la supervisión constante de la seguridad de la fuerza de trabajo infantil;

 c) La Ley de Derechos de las Víctimas (Enmienda), la Ley de la Libertad Condicional (Enmienda) y la Ley de Imposición de Penas (Enmienda), en 2014, y la Ley sobre los Niños, los Adolescentes y sus Familias (Enmienda), en 2016;

 d) La Ley de Adopción (Enmienda), en 2011, que introduce los artículos 27 a) a d) en la Ley de Adopción de 1955 y crea el delito de inducción indebida al consentimiento para la adopción de un niño.

5. El Comité también acoge con beneplácito la aprobación en 2012 del Plan de Acción para la Infancia, que responde al Libro Blanco sobre Niños Vulnerables y establece equipos pro niño de ámbito local para reunir a los profesionales de la salud, la educación y los servicios sociales a fin de elaborar un plan de respuesta única destinado a identificar, ayudar y proteger a los niños vulnerables.

 III. Datos

 Reunión de datos

6. El Comité acoge con satisfacción la labor realizada por el Estado parte para mejorar la reunión de datos con el fin de identificar mejor a los niños en riesgo de maltrato o descuido mediante el establecimiento del Acuerdo de Intercambio de Información Autorizada destinado a Mejorar los Servicios Públicos para los Niños Vulnerables y el Sistema de Información sobre Niños Vulnerables. Sin embargo, expresa su preocupación por la falta de un sistema amplio de reunión de datos desglosados sobre las esferas contempladas por el Protocolo Facultativo, en particular la venta de niños y la prostitución infantil, lo que limita la capacidad del Estado parte de vigilar y evaluar esos delitos con arreglo al Protocolo. El Comité está preocupado también por la falta de información sobre el número de casos debidamente investigados y de autores enjuiciados y sancionados proporcionalmente a la gravedad de sus delitos.

7. **El Comité recomienda al Estado parte que continúe su labor destinada a elaborar y aplicar un sistema completo, coordinado y eficaz de reunión de datos, análisis, supervisión y evaluación de los efectos que abarque todas las esferas incluidas en el Protocolo Facultativo, entre otras la venta de niños y la prostitución infantil. Los datos deben estar desglosados, entre otras características, por sexo, edad, nacionalidad y origen étnico, región y situación socioeconómica, y debe prestarse especial atención a los niños en riesgo de ser víctimas de delitos contemplados en el Protocolo Facultativo. También se deben reunir datos sobre el número de juicios y sanciones, desglosados por la naturaleza del delito.**

 IV. Medidas generales de aplicación

 Legislación

8. El Comité celebra la aprobación de la Ley de Delitos (Enmienda) de 2005, que tipifica la trata de niños con fines de explotación sexual, la extirpación de partes del cuerpo y la utilización de niños para el trabajo forzoso; la Ley de Clasificación de Películas, Vídeos y Publicaciones (Enmienda) de 2005; y la Ley sobre Reforma de la Prostitución de 2003. Sin embargo, inquieta al Comité que la legislación interna no incorpore plenamente todos los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo ni esté armonizada, en particular respecto de la definición y la terminología, con los artículos 2 y 3.

9. **El Comité insta al Estado parte a que continúe procurando armonizar la legislación nacional con el Protocolo Facultativo. En particular, le recomienda que, de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, defina y prohíba todos los casos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, incluidas la tentativa y la complicidad en la comisión de cualquiera de estas acciones.**

 Política y estrategia integrales

10. El Comité acoge con satisfacción la aprobación del Plan de Acción para la Infancia, el Plan de Acción de Nueva Zelandia para Prevenir la Trata de Personas y el Plan de Acción Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños. No obstante, al Comité le preocupa la persistente falta de una política y un plan de acción integrales sobre la infancia que abarquen todas las cuestiones a que se refiere el Protocolo Facultativo.

11. **Remitiéndose a sus observaciones finales sobre la aplicación de la Convención (CRC/C/NZL/CO/5, párr. 7), el Comité recomienda al Estado parte que apruebe una política integral y su correspondiente plan de acción nacional que aborde todas las cuestiones a que se refiere el Protocolo Facultativo y asigne recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para su ejecución. A tal efecto, el Estado parte debe prestar especial atención a la aplicación de todo lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, teniendo en cuenta la Declaración y el Programa de Acción y el Compromiso Mundial aprobados en los Congresos Mundiales Primero, Segundo y Tercero contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrados en Estocolmo, Yokohama (Japón) y Río de Janeiro (Brasil) en 1996, 2001 y 2008, respectivamente. El Comité alienta al Estado parte a que garantice la evaluación periódica de la política y la estrategia mencionadas.**

 Coordinación y evaluación

12. El Comité observa con reconocimiento la creación de la Junta de Directores Generales Adjuntos del Sector Social como mecanismo de coordinación para la aplicación de la Convención y sus Protocolos Facultativos, y su colaboración con el Grupo de Supervisión de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, está preocupado por la información insuficiente sobre sus recursos humanos, técnicos y financieros y su autoridad para coordinar todas las actividades relacionadas con la aplicación del Protocolo Facultativo.

13. **En referencia a sus observaciones finales relativas a la Convención (CRC/C/NZL/CO/5, párr. 8), el Comité recomienda que el Estado parte vele por que el mecanismo de la Junta de Directores Generales Adjuntos del Sector Social cuente con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento eficaz y con autoridad suficiente para coordinar todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención y sus Protocolos Facultativos en el nivel intersectorial, nacional, regional y local.**

 Vigilancia

14. Preocupa al Comité que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tenga un mandato explícito para ocuparse de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con el Protocolo Facultativo, en particular la explotación sexual de los niños, y que el Comisionado de la Infancia solo se encargue de sensibilizar sobre la Convención y promoverla y no el Protocolo Facultativo.

15. **El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, a fin de asegurar que el Comisionado de la Infancia tenga un mandato explícito para promover y supervisar la aplicación del Protocolo Facultativo y esté dotado de suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para hacerlo. El Estado parte también debe velar por que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda recibir, investigar y resolver las denuncias presentadas por los niños en relación con los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo.**

 Difusión y sensibilización

16. El Comité acoge complacido la labor realizada por el Estado parte para aumentar el conocimiento y la sensibilización sobre la trata, por un lado, y el abuso sexual y la violencia sexual contra niños, por otro. Sin embargo, inquieta al Comité que el Estado parte, tal como reconoce en sus respuestas a la lista de cuestiones (CRC/C/NZL/Q/5/Add.1, párr. 12), no cuente con programas para sensibilizar acerca del Protocolo Facultativo, lo que contribuye a un bajo nivel de comprensión y conocimiento del Protocolo Facultativo entre la opinión pública en general, los niños, sus familias y comunidades, y los grupos de profesionales que trabajan con niños y/o para ellos.

17. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

 **a) Elabore, en estrecha cooperación con los organismos competentes del sector público, las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación, el sector privado, las comunidades y los niños, programas de sensibilización sobre todas las cuestiones que se contemplan en el Protocolo Facultativo y sobre las medidas de protección previstas en las leyes nacionales para combatir dichas prácticas;**

 **b) Difunda de manera sistemática las disposiciones del Protocolo Facultativo entre la población en general, incluidos los niños, de una manera apropiada para ellos, sus familias y comunidades y los grupos de profesionales que trabajan con niños y/o para ellos.**

 Capacitación

18. El Comité considera positivos los diversos programas de capacitación para el personal de primera línea, los funcionarios encargados de los refugiados, la protección, la salud y la seguridad y los inspectores de trabajo sobre la detección de las víctimas de la trata y las prácticas de investigación, así como para los funcionarios judiciales que trabajan con niños víctimas. Sin embargo, muestra preocupación por que las iniciativas destinadas a ofrecer una formación adecuada a los profesionales que trabajan con niños y/o para ellos, en particular los jueces y fiscales, los agentes del orden, los profesionales de la educación y la salud y los trabajadores sociales, no sean sistemáticas ni abarquen todas las esferas contempladas en el Protocolo Facultativo.

19. **El Comité recomienda que el Estado parte amplíe y refuerce sus actividades de formación y procure que sean sistemáticas y multidisciplinarias, abarquen todos los ámbitos del Protocolo Facultativo y vayan dirigidas a todos los profesionales competentes que trabajen con o para los niños, especialmente los jueces, los fiscales, los trabajadores sociales, los agentes del orden y los funcionarios de inmigración a todos los niveles. El Comité recomienda también al Estado parte que garantice la evaluación sistemática de todos los programas de formación sobre el Protocolo con miras a aumentar su repercusión y su pertinencia.**

 Asignación de recursos

20. Al Comité le preocupa que el Estado parte no haya aportado información adecuada sobre el presupuesto asignado específicamente a la aplicación del Protocolo Facultativo.

21. **El Comité recomienda al Estado parte que asigne recursos suficientes y específicos para la aplicación efectiva del Protocolo Facultativo en los niveles nacional, regional y local.**

 V. Prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 9,
párrs. 1 y 2)

 Medidas adoptadas para prevenir los delitos a que se hace referencia en el Protocolo Facultativo

22. El Comité observa con reconocimiento que el Plan de Acción para la Infancia aborda el efecto acumulativo de los factores de riesgo que afectan a los niños en situación de vulnerabilidad, y acoge con satisfacción las medidas y los programas de formación y concienciación centrados en la identificación y la supervisión de los grupos de niños vulnerables que corren el riesgo de convertirse en víctimas de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo, especialmente los niños que sufren violencia doméstica, los que utilizan Internet sin una supervisión adecuada, los refugiados y solicitantes de asilo y los migrantes en situación irregular. Sin embargo, el Comité lamenta que las medidas preventivas en relación con los delitos contemplados específicamente en el Protocolo Facultativo sigan siendo insuficientes. Además, está preocupado por que las causas subyacentes de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo, como la pobreza, no se tengan suficientemente en cuenta.

23. **El Comité alienta al Estado parte a que:**

 **a) Investigue la naturaleza y las causas fundamentales de la explotación sexual de niños, en particular la prostitución y la pornografía infantiles, a fin de detectar a los que se encuentran en situación de riesgo y evaluar las dimensiones del problema;**

 **b) Adopte medidas preventivas específicas contra, entre otras cosas, la explotación en Internet, y coopere con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales en la realización de campañas de concienciación en todos los ámbitos contemplados en el Protocolo Facultativo;**

 **c) Preste más atención a la puesta en marcha de programas de desarrollo económico y social y estrategias de reducción de la pobreza, entre otras formas asignando recursos financieros apropiados a la prevención de todas las formas de explotación definidas en el Protocolo Facultativo.**

 Utilización de niños en el turismo sexual

24. El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para prevenir la utilización de niños en el turismo sexual, como la participación de la policía de Nueva Zelandia en el proyecto de fomento de la capacidad para hacer cumplir la ley en Asia Sudoriental, que se centra en la explotación de los niños y el establecimiento de un mecanismo de notificación de los casos de utilización de niños en el turismo sexual cometidos en otros países por nacionales del Estado parte o extranjeros residentes en él. No obstante, inquieta al Comité la falta de un marco regulador eficaz y la insuficiencia de las medidas adoptadas para prevenir y combatir de manera efectiva la utilización de niños en el turismo sexual en el extranjero.

25. **El Comité insta al Estado parte a que organice campañas de concienciación para el sector turístico sobre los efectos nocivos de la utilización de niños en el turismo sexual, difunda ampliamente entre los operadores turísticos y los agentes de viajes el Código Ético Mundial para el Turismo de la Organización Mundial del Turismo, y aliente a estas empresas a pasar a ser signatarias del Código de Conducta para la Protección de los Niños frente a la Explotación Sexual en el Turismo y la Industria de Viajes.**

 Programas destinados a grupos específicos

26. El Comité observa con reconocimiento los diversos programas elaborados por la policía de Nueva Zelandia y la Corporación de Indemnizaciones por Accidente para sensibilizar e instruir sobre la prevención entre los escolares respecto de una serie de esferas abarcadas por el Protocolo Facultativo, con especial atención a la seguridad en Internet. Sin embargo, le preocupa que esos programas no incorporen la prevención de la explotación sexual de niños y suelan realizarse en el nivel regional y no en todas las escuelas.

27. **El Comité recomienda que el Estado parte lleve a cabo campañas de sensibilización y prevención de la explotación sexual de niños con miras a abarcar todas las escuelas y todas las regiones de Nueva Zelandia.**

 VI. Prohibición de la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil, y asuntos conexos (arts. 3; 4, párrs. 2 y 3; y 5 a 7)

 Leyes y reglamentos penales vigentes

28. El Comité, si bien observa que se ha tipificado la trata interna y la trata con fines de explotación en la Ley de Delitos (Enmienda) de 2015, está preocupado por el hecho de que la legislación nacional no defina y tipifique como delito explícitamente todos los actos cometidos en el contexto de la venta de niños contemplados en el Protocolo Facultativo.

29. **El Comité recomienda que el Estado parte defina y penalice explícitamente todos los delitos cometidos en el contexto de la venta de niños, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo.**

30. Preocupa al Comité que aún no esté tipificada como delito la inducción a la trata mediante abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, tal como exige el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo). También inquieta al Comité que en la Ley de Delitos (Enmienda) de 2015 no se haga una excepción al requisito de uno o más actos de coacción o engaño en la situación de trata de niños, que solo se define como un factor agravante al determinar la condena.

31. **El Comité recomienda que el Estado parte siga procurando garantizar el cumplimiento del Protocolo de Palermo mediante, entre otras cosas, la revisión de la Ley de Delitos (Enmienda) de 2015 para tipificar como delito el hecho de inducir a una persona a la trata mediante abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, y la trata de niños, incluso cuando no medie coacción, engaño u otros medios de abuso de poder.**

32. El Comité, si bien observa que la Ley sobre Reforma de la Prostitución de 2003 establece la prohibición de utilizar a menores de 18 años con fines de prostitución, expresa preocupación por que no exista una definición de prostitución infantil acorde con el artículo 2 b) del Protocolo Facultativo. También le preocupa que algunos de los actos descritos en el artículo 3, párrafo 1 b) del Protocolo Facultativo no se reflejen adecuadamente en la Ley sobre Reforma de la Prostitución de 2003, y que la tentativa de prostitución infantil o la complicidad con ella no estén explícitamente tipificadas como delitos.

33. **El Comité recomienda que el Estado parte revise y armonice plenamente la Ley sobre Reforma de la Prostitución de 2003 con los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo y tipifique explícitamente como delito la tentativa y la complicidad en la prostitución infantil, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, del Protocolo Facultativo.**

34. Al Comité le preocupa que la Ley de Clasificación de Películas, Vídeos y Publicaciones (Enmienda) de 2005 solo defina la pornografía infantil con respecto a la jurisdicción extraterritorial. Además, si bien se hace eco de la elaboración del proyecto de ley sobre publicaciones censurables y legislación sobre atentado al pudor, que tiene por objeto aumentar las penas por la producción, la comercialización o la posesión de pornografía infantil, muestra preocupación por que la tentativa y la complicidad en la pornografía infantil no estén explícitamente tipificadas como delitos.

35. **El Comité recomienda que el Estado parte revise la Ley de Clasificación de Películas, Vídeos y Publicaciones (Enmienda) de 2005, a fin de ampliar la aplicabilidad de la definición de pornografía infantil a la totalidad de la ley y tipifique explícitamente como delito la tentativa y la complicidad en la utilización de niños en la pornografía, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, del Protocolo Facultativo.**

36. Inquieta al Comité que la Ley de Delitos (Enmienda) de 2015, que penaliza aspectos de la captación, solo proteja a los niños de hasta 16 años contra la exposición a documentos pornográficos.

37. **El Comité recomienda que el Estado parte vele por que todos los niños menores de 18 años estén plenamente protegidos por la Ley de Delitos (Enmienda) de 2015 contra la exposición a documentos pornográficos.**

 Responsabilidad de las personas jurídicas

38. El Comité observa con preocupación las limitaciones a la hora de considerar a las personas jurídicas, por ejemplo las empresas, responsables por acciones y omisiones relacionadas con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. En particular, preocupa al Comité que la redacción establecida por ley o la naturaleza del delito, sexual o de otra índole, pueda implicar que una empresa no puede ser considerada el infractor principal.

39. **El Comité recomienda que el Estado parte revise su legislación para hacer efectiva la responsabilidad de las personas jurídicas, incluidas las empresas, por los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo, de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, de dicho Protocolo.**

 Jurisdicción extraterritorial

40. Al Comité le preocupa que el Estado parte no tenga jurisdicción extraterritorial, en virtud del artículo 7A de la Ley de Delitos, si la víctima es un nacional de Nueva Zelandia.

41. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para que la legislación nacional le permita establecer y ejercer la jurisdicción extraterritorial en relación con todos los delitos recogidos en el Protocolo Facultativo, también cuando esos delitos sean cometidos contra una persona que sea ciudadana del Estado parte.**

 Extradición

42. El Comité observa que la extradición está sujeta a los requisitos de la doble incriminación y que el delito se castigue con pena de prisión de 12 meses o más tanto en el país requirente como en el requerido.

43. **El Comité recomienda que el Estado parte elimine las limitaciones impuestas a la extradición para los delitos previstos en el Protocolo Facultativo, en particular el requisito de la doble incriminación y el de las sanciones mínimas que figuran en su legislación nacional, y estudie la posibilidad de utilizar el Protocolo Facultativo como base jurídica para la extradición en ausencia de un tratado de extradición.**

 VII. Protección de los derechos de los niños víctimas (arts. 8 y 9, párrs. 3 y 4)

 Medidas adoptadas para proteger los derechos e intereses de los niños víctimas de delitos prohibidos en el Protocolo Facultativo

44. El Comité observa que las enmiendas de 2016 introducidas a la Ley de los Niños, los Adolescentes y sus Familias de 1989 prevén el cuidado y la protección del niño o el adolescente que sea o pueda ser dañado, maltratado, sometido a abusos o gravemente perjudicado. Sin embargo, inquieta al Comité que la Ley de Derechos de las Víctimas de 2014 (Enmienda), que tiene por objeto dar mayor relevancia a los derechos de las víctimas y a su papel en los procesos de justicia penal y mejorar la respuesta de los organismos gubernamentales a las víctimas de delitos, no proporcione protección especial a los niños víctimas, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del Protocolo Facultativo. También le preocupa que a los niños víctimas de delitos enjuiciados por los tribunales de distrito o el Tribunal Superior solo se les asigne un asesor de víctimas una vez se han presentado cargos en el tribunal.

45. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

 **a) Reconozca la vulnerabilidad de los niños víctimas y establezca procedimientos que atiendan sus necesidades especiales como víctimas o testigos;**

 **b) Establezca mecanismos y procedimientos para la detección e identificación tempranas de los niños víctimas de delitos prohibidos en el Protocolo Facultativo;**

 **c) Revise la Ley de Derechos de las Víctimas (Enmienda) de 2014, a fin de que los niños víctimas puedan acceder a servicios de apoyo desde la fecha de presentación de la denuncia.**

 Medidas de protección previstas en el sistema de justicia penal

46. El Comité considera positivas las medidas adoptadas por el Estado parte para garantizar la protección jurídica y la confidencialidad de los niños víctimas o testigos durante todo el proceso penal, incluidas la aprobación de la Ley de Pruebas de 2006 y el Protocolo para la Protección de la Infancia, la prestación del Servicio de Educación Judicial para Testigos Jóvenes y la elaboración de directrices por el Ministerio de Justicia para las personas que trabajan con niños víctimas o testigos. No obstante, preocupa al Comité que:

 a) El fiscal siga estando obligado a recurrir al tribunal para recibir orientaciones sobre la manera en que un niño víctima debe prestar declaración;

 b) No exista ningún mecanismo adecuado de supervisión y rendición de cuentas para asegurar que quienes trabajan con niños víctimas y/o testigos cumplen la legislación y los procedimientos en vigor.

47. **El Comité recomienda que el Estado parte:**

 **a) Garantice, por medio de disposiciones y normas jurídicas adecuadas, que todos los niños víctimas y/o testigos de delitos reciban la protección exigida por el Protocolo Facultativo.**

 **b) Acelere la promulgación del proyecto de ley de reforma de la Ley de Pruebas para que los niños víctimas y/o testigos puedan prestar declaración a través de medios alternativos, como la televisión de circuito cerrado o la grabación en vídeo de su testimonio, y tengan acceso a una persona que les preste apoyo en el momento de hacerlo, sobre la base de una presunción legislativa.**

 **c) Vele por la aplicación efectiva del Protocolo para la Protección de la Infancia a fin de garantizar que se cumplen debidamente los requisitos que exigen proporcionar seguridad a los niños durante el proceso jurídico y que estos reciban apoyo especializado.**

 **d) Se asegure de que jueces, fiscales, agentes de policía, trabajadores sociales, personal médico y demás profesionales que trabajan con niños que son víctimas o testigos reciban formación para facilitar una interacción fluida con ellos en todas las fases del procedimiento penal y judicial. A ese respecto, el Estado parte debe guiarse por las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (anexo de la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social).**

 **e) Garantice que los niños víctimas y/o testigos sean informados de sus derechos y su papel en los procesos penales, así como de las fechas y el progreso de estos.**

 **f) Vele por que los niños víctimas y/o testigos puedan expresar sus preocupaciones, opiniones y necesidades durante el proceso de justicia penal, especialmente cuando sus intereses se vean afectados, y reciban apoyo y asistencia apropiados de manera acorde.**

 **g) Se asegure de que la identidad de los niños y su derecho a la intimidad estén protegidos a lo largo de todo el proceso de justicia penal.**

 **h) Establezca mecanismos adecuados de supervisión y rendición de cuentas para garantizar que quienes trabajan con niños víctimas y/o testigos cumplan la legislación y los procedimientos en vigor.**

 Recuperación y reintegración de las víctimas

48. El Comité observa con reconocimiento que los niños afectados por delitos y traumas, incluidas las víctimas de la explotación sexual, pueden recibir ayuda de un servicio gratuito de apoyo a las víctimas, disponible las 24 horas del día, en todo el territorio del Estado parte. También observa que la Corporación de Indemnizaciones por Accidente de Nueva Zelandia financia el apoyo, la orientación y otros tratamientos, así como, en determinadas circunstancias, la atención de la salud, los servicios de rehabilitación y las prestaciones financieras, para los niños y adolescentes que pueden haber sufrido daños psicológicos como consecuencia de abusos o agresiones sexuales. No obstante, el Comité considera preocupante que:

 a) Las medidas para la recuperación y la reintegración de las víctimas de todos los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo sigan siendo insuficientes;

 b) Los niños víctimas de explotación sexual no sean informados de su elegibilidad para acceder a los servicios de la Corporación de Indemnizaciones por Accidente, que normalmente solo se da a conocer como opción a las víctimas de abusos o agresión sexuales;

 c) Los niños víctimas tengan que entrevistarse con un asesor reconocido por la Corporación de Indemnizaciones por Accidente hasta en cuatro ocasiones para que la Corporación pueda decidir sobre la concesión de reparación;

 d) No haya procedimientos adecuados mediante los que los niños víctimas puedan solicitar una indemnización de los autores o la Corporación de Indemnizaciones por Accidente.

49. **El Comité insta al Estado parte a que siga reforzando las medidas para garantizar una asistencia adecuada a las víctimas de todos los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo, incluida su plena reintegración social y su recuperación física y psíquica. Concretamente, el Comité recomienda al Estado parte que:**

 **a) Elabore y aplique programas de apoyo de corto, mediano y largo plazo para los niños que han sido víctimas de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo, y garantice la asignación de suficientes recursos humanos, técnicos y financieros;**

 **b) Vele por que todos los niños víctimas, incluidas las víctimas de explotación sexual, sean debidamente informados de su derecho a acceder a los servicios de la Corporación de Indemnizaciones por Accidente;**

 **c) Adopte todas las medidas necesarias para reducir al mínimo el trauma causado a los niños víctimas que solicitan servicios de rehabilitación de la Corporación de Indemnizaciones por Accidente mediante, entre otras cosas, la reducción del número de visitas obligatorias a un asesor reconocido por la Corporación o la eliminación de los reconocimientos físicos;**

 **d) Garantice que todos los niños víctimas, incluidos los que no sean nacionales del Estado parte ni residentes en él, tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación, de los responsables legales, una indemnización por los daños sufridos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, y considere establecer un fondo para indemnizar a las víctimas en los casos en que estas no puedan obtener indemnización del responsable.**

 VIII. Asistencia y cooperación internacionales (art. 10)

 Acuerdos multilaterales, bilaterales y regionales

50. **Habida cuenta del artículo 10, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el Comité alienta al Estado parte a seguir intensificando la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, especialmente con los países vecinos, entre otros medios reforzando los procedimientos y mecanismos destinados a coordinar la aplicación de esos acuerdos, para mejorar la prevención, la detección y la investigación de los delitos previstos en el Protocolo Facultativo, así como el enjuiciamiento y castigo de sus autores.**

 IX. Seguimiento y difusión

 Seguimiento

51. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para lograr la plena aplicación de las presentes recomendaciones, entre otras formas transmitiéndolas al Parlamento, los ministerios y las autoridades nacionales y locales competentes, para que las examinen debidamente y actúen en consecuencia.**

 Difusión de las observaciones finales

52. **El Comité recomienda que el informe y las respuestas escritas presentadas por el Estado parte, así como las presentes observaciones finales, se difundan ampliamente, entre otros medios, aunque no exclusivamente, a través de Internet, entre la población en general, las organizaciones de la sociedad civil, los grupos de jóvenes, las asociaciones profesionales y los niños, a fin de generar debate y concienciar sobre el Protocolo Facultativo, su aplicación y su seguimiento.**

 X. Próximo informe

53. **De conformidad con el artículo 12, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Comité pide al Estado parte que incluya información adicional sobre la aplicación de dicho Protocolo en el próximo informe periódico que debe presentar en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño.**

1. \* Aprobadas por el Comité en su 73er período de sesiones (13 a 30 de septiembre de 2016). [↑](#footnote-ref-1)